

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia dictada el 1 de febrero de 2021 y adicionada por la proferida el 19 de marzo de 2021 en este proceso ordinario laboral promovido en contra suya y otro, por la señora **Floralba Gómez Rodríguez**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año en curso asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia revocó la decisión de primer grado y en su defecto, declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la actora el **01-08-1996**, ordenando a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con frutos e intereses sin descontar lo ya pagado a la demandante por concepto de mesadas, lo cual se dispuso a título de indemnización, ordenando además la devolución de las cuotas de administración, valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexadas.

Luego, por sentencia complementaria del 19 de marzo de 2021, se ordenó a Colpensiones a cancelar las diferencias entre las mesadas pagadas y las que debieron ser entre el 01-12-2016 y el 28-02-2021, en un monto de \$20.304.201, además de la indexación por \$1.066.313

En las condiciones descritas, el agravio económico para la entidad recurrente estaría representado por el monto de los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que deberá cubrir con su propio patrimonio, debidamente indexados, además del valor de las mesadas ya pagadas al demandante entre el **01-12-2016** y el **28-02-2021**.

Ahora, en cuanto a las comisiones, gastos de administración causados y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima por el periodo en que la parte actora permaneció afiliada y realizó sus aportes a esa administradora, esto es, entre el 01-08-1996 y el 01-08-2016 (fl. 181-194), debidamente indexados, en total asciende a la suma de \$21.929.772, además de las mesadas ya canceladas que asciende a \$45.694.774, basta aludir que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, pues en total apenas alcanza el agravio a una suma total de **\$67.694.774**, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** la concesión del

recurso de casación interpuesto por la codemandada **Porvenir S.A.** contra la sentencia proferida en este proceso el 1-02-2021 adicionada por la sentencia del 19-03-2021.

En firme este proveído, remítase el expediente a su oficina de origen.

Notifíquese,

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ef0b39a78d576cb618dba4c72200d1b3507f5e65028488315a938651638b69

Documento generado en 13/05/2021 03:51:35 PM